



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00438-00

Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2015 – 00438
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Como se advierte que la parte demandada **LUISA FERNANDA ALBA MOLINA y LINA MARIANY ALBA UREÑA**, formuló en el escrito de contestación a la demanda **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, razón por la que deberá surtir su debido traslado, como lo prevé el artículo 206 del CGP.,

Así las cosas, con fundamento en el artículo 285 del C.G del P. se Adiciona el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el extremo pasivo antes mencionado, también presento objeción al juramento estimatorio, al cual se le surtirá el correspondiente tramite.

Así las cosas, concede el termino de cinco (5) días a la parte demandante para los efectos de la norma en comento, es decir, para que, si a bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas que pretenda, sean valoradas con el fin de verificar el valor atribuido a dicha estimación.

Una vez vencido el termino anterior, este despacho se pronunciara sobre los escritos allegados a plenario, respeto a lo ordenado en auto que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2015 - 00443
PROCESO: RESTITUCIÓN

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencias calendadas el 3 de febrero y 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la nulidad en el presente asunto a partir del 18 de septiembre de 2018 inclusive.

En virtud de lo anterior y en atendiendo que este despacho revoco el auto que admitió la demanda en proveído del 6 de septiembre de 2016¹, como quiera que se asignó la competencia de este asunto a este juzgado, se hace imperioso **REVOCAR** dicha actuación a fin de continuar con el trámite respectivo de instancia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá como arriba se refiere.

Por lo anterior, por secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Se advierte a la pasiva que la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento objeto de litigio es la mora en la renta, por lo que se le **REQUIERE** para que acredite el pago de los cánones que conforme al libelo genitor se adeudan, así como los causados en el curso del proceso hasta la fecha y que de acuerdo con lo estipulado en el contrato debía cancelar, bien sea con los depósitos judiciales emitidos por el Banco Agrario o con los recibos de pago expedidos por el arrendador, so pena de NO SER OIDO en el presente trámite (numeral 4º, inciso 2º, del artículo 384 del C. G. P.).

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

¹ Folio 873 al 878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-02-2015-00594-00

Bogotá D.C,

27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2015-00594

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

Se le requiere una vez más al apoderado del señor **HERNANDO GARCÉS GAITAN** (q.e.p.d.), para que allegue los documentos propios para acreditar la calidad de quienes recae la sucesión procesal, de igual forma el mandato para ejercer su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO



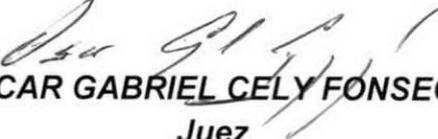
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-000631-00

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2016-000631
PROCESO: Ejecutivo

Visto el plenario, se advierte que, la parte demandante no ha proporcionado la información que se requirió mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023. En tal sentido, se le pone de presente dicha situación a la parte actora en reconvenición; en su defecto, deberá impulsar las diligencias propias para la notificación del señor HUMBERTO BAUTISTA TRUJILLO, para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
033	28 MAYO 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	



Bogotá, D.C.

27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2019-00407
PROCESO: Declarativo
Asunto: Resuelve recusación Arbitro – Tribunal de Arbitramento

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir acerca de la recusación del árbitro **ANA CATALINA HERREA PARRA**, formulada dentro del trámite arbitral adelantado por el Tribunal Arbitral Obligatorio convocado por el Ministerio de Trabajo para dirimir conflicto entre la **EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONES S.A.** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAVIP**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la Ley 1563 de 2012 por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en su artículo 17, es competencia de los jueces civiles del circuito del lugar en el que funcione determinado tribunal de arbitraje, decidir acerca de la recusación de árbitros, en el evento en el que todos o el único de un tribunal de arbitraje, sean recusados. Veamos:

“Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso. Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.” (Énfasis propio del juzgado)

Asimismo, dispone el artículo 16 de la citada norma, lo siguiente:

Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior. En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.



Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos...”

Siendo claro lo anterior, se tiene que corresponde a este despacho, en atención a que fueron recusados varios de los árbitros designados para la resolución del conflicto propuesto ante el Tribunal de Arbitramento, entrar a analizar si las recusaciones propuestas deben ser aceptadas o si por el contrario, deben declararse infundadas. Pues bien, descendiendo al asunto que nos ocupa, advierte el despacho que es pretendida por la apoderada de la **SOCIEDAD G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** la recusación de la Dra. Catalina Herrera, aduciendo que ella se desempeñó como asesora y representante de la Confederación General del Trabajo, razón por la que representa interés en una de las partes en el conflicto, por lo que se considera, no reúne los requisitos para el desempeño de Arbitro en el conflicto debatido. Sustenta la recusación en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G del P., así mismo en la descrita en el artículo 2.2.2.9.7 del decreto 016 de 2017.

No obstante lo anterior, la quejosa no allega ninguna probanza de su decir, en tanto acreditar la existencia y representación de Confederación General del Trabajo, en donde conste la designación de la abogada Catalina Herrera, y con ello soportar probatoriamente sus argumentos. Tenga sen cuenta que no basta con anunciar la existencia de algún tipo de vínculo, sino que es preciso, acreditarlo y no solo mediante la prueba debatida, sino mediante un análisis ponderado de las circunstancias concurrentes que permitan sostener con fundamento una predisposición del árbitro recusado a favor o en contra de alguna de las partes o sin la necesaria ecuanimidad y equidistancia en el momento de decidir sobre la controversia sometida a su decisión.

Por lo anterior, considera este Despacho que, de entrada, la recusación se avizora como infundada, por un lado, la sustentación del escrito de recusación carece de medios probatorios respecto de la alegada asesoría que ejercía la doctora Herrera para la Confederación General del Trabajo, y de otra, y las más sólida que, el Arbitro recusada, de haber ostentado representación y/o asesoría a la mentada Confederación, esta organización **no es parte de conflicto** puesto a consideración del Tribunal de Arbitraje.

Con todo, de la información allegada por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, se tiene que el conflicto entre la **Sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada - SINTRAVIP** fue concluido con Laudo Arbitral de fecha 30 de julio de 2021, encontrándose en firme.

Que frente al mismo ninguna de las partes presentó recurso de anulación; sumado a que la abogada Ana Catalina Herrera Parra presentó su renuncia al cargo, lo cual generó el nombramiento de un nuevo árbitro.

En consideración a la ausencia probatoria de la recusación planteada y al hecho de que la recusada se separó del cargo de Arbitro, suplida por un arbitro alterno se declarará infundada la recusación formulada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación interpuesta por la apoderada judicial de **SOCIEDAD G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones pertinentes al Tribunal Arbitral de origen.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, procédase al archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones a que haga lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>033</u> De Hoy <u>28 MAYO 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

REFERENCIA: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 11001400300120170105201
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Inversiones Exodo Siglo XXI S.A.S. - Invexo S.A.S.
Mercedes Salazar Carrillo y Victor Alfonso Franco Roa.
Providencia: Sentencia segunda instancia

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada 25 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 13 del Decreto 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Inversiones Exodo Siglo XXI S.A.S. - Invexo S.A.S., Mercedes Salazar Carrillo y Victor Alfonso Franco Roa, a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución al y por las siguientes cantidades: **a)** la suma \$71.911.950 por concepto de capital de capital acelerado; **b.)** \$4.317.526 por intereses remuneratorios o de plazo; **c.)** por los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

Los ejecutados Inversiones Exodo Siglo XXI S.A.S. - Invexo S.A.S., Mercedes Salazar Carrillo y Victor Alfonso Franco Roa Moisés Salcedo Espinel otorgaron a favor del Banco Davivienda S.A. en el pagaré que, contiene las obligaciones Nos. 0560457769999055, 5472463933529552, 5472467263370453 y 06700007200599665, por la suma de \$71.911.950 con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2017 y suscrito el 6 de abril de 2015, la parte demandada entró en mora el 28 de julio de 2017, por tal razón, se procedió a diligenciar los espacios en blanco.

Aseveró que los demandados no han cancelado el capital y los intereses, además, el título valor base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y presta mérito ejecutivo para iniciar la acción.

La actuación surtida

El 14 de septiembre de 2017, se libró la correspondiente orden de pago (fl. 17 y vlt), el cual fue corregido mediante proveído del 26 de octubre del mismo año. Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo, fue notificado en debida forma y dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de los demandados **INVERSIONES EXODO SIGLO XXI S.A.S.**, y **MERCEDES SALAZAR CARRILLO**, propuso como excepciones de mérito, las que denominó: «inexistencia jurídica de la obligación cobrada» «transacción» «abuso de la condición dominante del Banco», «excepción genérica» cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (fls. 224 a 233), y a su vez el apoderado del demandado **VICTOR ALFONSO ROA**, excepciono «compensación total de la deuda cobrada con la devolución del leasing inmobiliario» «abuso de la condición dominante del Banco» «excepción genérica»

Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019 (fl. 283) se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folio 284-289. Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

La sentencia de primera instancia

La juez Aquo después de realizar una síntesis de los antecedentes y las excepciones planteadas centro el problema jurídico en establecer si se continúa o no adelante con la ejecución referente a la obligación que aquí se pretende, o si por el contrario tiene fundamento de prosperidad las excepciones propuestas, enfatizó que se acoge a la literalidad del título valor y autonomía del pagaré base de la presente acción, y que no existe suficientes pruebas para acreditar que el contrato de leasing, tenga alguna relación o nexo causal con el pagaré base de la presente acción.

La apelación

Se circunscribió en el abuso de la posición dominante, dado que la entidad financiera le hizo creer a los deudores que la devolución del inmueble entregado en leasing, saldaba la totalidad de las deudas contraídas con el Banco, no obstante, este decidió hacer efectivo el pagaré que servía de garantía al leasing inmobiliario y demás productos que los demandados contrajeran con dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

La apelación se circunscribirá únicamente a los argumentos expuestos por la apoderada apelante en la audiencia adiada 25 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el canon 328 del Código General del Proceso.

Como es sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto al pagaré, algunos la definen como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; por otro lado, pero de manera muy similar, se define el pagaré como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.

El pagaré, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de un pagaré, pues éste se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en él incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Frente al segundo requisito, esto es, la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria, por lo tanto, la firma deberá apostarse en el lugar indicado para el deudor.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, el pagaré debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Mercantil, siendo estos: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe pagarse; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Del caso concreto y Análisis jurídico y probatorio

Para este Despacho, es claro que el problema planeado se contrae en determinar si en efecto, la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución es exigible para el cobro o si operó algún abuso del derecho de la posición dominante por parte de la entidad financiera.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que "...en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a

través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa-en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda”¹.

En el caso que nos ocupa, el extremo demandado fundamenta su apelación en decir que la entidad financiera abusa de su posición como entidad bancaria, dado que, con la entrega del bien inmueble objeto del contrato de leasing, las obligaciones contraídas por los demandados se saldarían en su totalidad.

Sea lo primero en advertir, tal como lo afirma el a-quo, que la parte pasiva, no aportó al plenario el contrato de leasing, con el que sustentó las excepciones de mérito.

Además de lo anterior, la representante legal de la entidad demandante, en su interrogatorio de parte efectuado en audiencia de primera instancia, bajo la gravedad de juramento, sostiene que la obligación que aquí se ejecuta no tiene ninguna relación con la obligación que refiere los demandados respecto del contrato de leasing, el cual no fue allegado al plenario, y que, tampoco fue celebrado con el Banco, sino con la Fiduciaria del Banco Davivienda. Además, afirma que tampoco se celebró ninguna transacción con los demandados respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la presente acción. A lo que los demandados, en dicha audiencia tampoco refutaron, dado que, sólo refieren una obligación diferente a la que aquí se ejecuta.

Por lo que, respecto de los argumentos esbozados por la pasiva, cabe señalar que, en reiterada jurisprudencia, especialmente, en la sentencia T-1085 de 2002, refiere: ...“Para la Corte es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero. En efecto, son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes. (...) Sin duda la información del saldo del crédito otorgada a la demandante por el banco, creó en ella la certeza de cual era el monto de su obligación, máxime cuando la entidad bancaria le expidió un PAZ Y SALVO y le dio instrucciones para que suscribiera la escritura de cancelación del gravamen hipotecario. El banco posee los medios técnicos, la información exacta de cada crédito y puede realizar las verificaciones previas que estime convenientes, con el fin de que la información que suministre sea veraz. En caso de que haya incurrido en error, puede acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de los derechos que crea tener, pero no puede trasladar esta carga, haciendo uso de su posición dominante, al usuario de buena fe.”

En base de lo anterior, es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero,² la Corte ha señalado que al ser ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan y contar con los medios técnicos y la información exacta sobre los créditos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 2017, Exp. No. 11001-31-03001-2009-00479-01.

² Sentencia C-955 de 2000.

conceden, sus actos gozan de una presunción de veracidad por parte de los clientes.

Finalmente, la parte demandada no logró desvirtuar la eficacia del referido pagaré, máxime cuanto no cuestiono sobre el diligenciamiento del pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones, pues, se insiste, no propuso ningún argumento de fondo tendiente a controvertir su idoneidad para soportar la ejecución, ni demostró la inexistencia de la deuda, ni desvirtuó su condición de sujeto pasivo de la obligación.

Puestas de esa manera las cosas, y teniendo en cuenta que no hay pruebas suficientes que desvirtúen las obligaciones contraídas en el pagaré, se encuentra que la sentencia impugnada se debe confirmar.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no se impondrá condena en costas esta instancia, por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del examinado asunto, por las razones aquí expuestas.

Tercero: Sin condena en costas esta instancia.

Cuarto: Secretaria remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
033	28 MAYO 2024
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00286-00

Bogotá, D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2018-00286
PROCESO: VERBAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	

AFTM



Bogotá D.C,

27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2018-00348
PROCESO: PERTENENCIA

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Londoño Molina, como apoderado de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., **se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 13 del mes de junio del año 2024.**¹
2. Acorde con lo previsto en los numerales 1° y 7° del artículo 372 ibídem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevara a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio.
3. En razón de lo anterior, **las partes deberán comparecer virtualmente** junto con sus apoderados a la práctica de la diligencia.
4. La inasistencia de las partes o sus apoderados a la diligencia aquí programada, acarreará las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias previstas en el referido artículo 372.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

¹ Las partes y sus apoderados deberán conectarse por la plataforma **Teams** 15 minutos antes de la hora programada para la realización de la audiencia, la secretaría de este despacho judicial remitirá el acceso a la reunión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2018-00533
PROCESO: Pertenencia

Ingresa al Despacho el presente asunto a fin de señalar nuevamente fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.; toda vez que en la fecha anteriormente programada no pudo realizarse por circunstancias ajenas al despacho.

En consecuencia, se fija para del día **17 del mes de Julio de 2024 a las 10:00 a.m.** la realización de la misma. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizara una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	



Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2019 – 00089
PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Procede el juzgado a resolver la solicitud planteada por el demandado JOSE ALFREDO NAVAS, referente a declarar la pérdida de competencia por vencimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

La causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, como bien lo explica la norma, por el principio de especificidad. No es cierto, entonces que éste solo se predique de las consagradas por el artículo 133 del C.G.P.

En esa línea debe resaltarse que las nulidades, en el ámbito procesal, son una sanción impuesta por la ley a un acto jurídico para privarlo de sus efectos por alejarse del conjunto de formas prediseñadas por la misma ley procesal; apartamiento que no abarca todo tipo de irregularidades, sino aquellas: que resulten graves (principio de trascendencia) y que el legislador patrio ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativa (principio de la especificidad); de donde se sigue, que no puede hacerse extensiva una causal de nulidad a un supuesto distinto de aquel para el que fue edificada.

En este contexto, la lectura atenta del artículo 121 del C.G.P. indica que la causal de nulidad por pérdida de competencia se erige frente al primer funcionario que conoce del asunto, a éste se le impone el término de 12 meses para decidir, sin que de manera expresa, de cara al principio anotado.

Pero para abundar en razones, en lo que a la saneabilidad de la nulidad en cuestión respecta, bien sabemos que se generó a nivel de doctrina y del foro colombiano entendimientos encontrados.

Fue así como incluso la Corte Suprema de Justicia dio pasos en uno y otro sentido, para fijar finalmente, en decisión mayoritaria, su criterio jurídico hermenéutico (sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC2332019, entre otras), en el sentido en que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que “este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”, con el aditamento que recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente”.

De lo anterior, la sentencia T-341 de 2018 dejó precursor análisis constitucional del tópico de la 'saneabilidad' de la nulidad por vencimiento de términos



(contemplada en el artículo 121 del C.G.P.), cuando quiera que la misma no fue invocada en antes de proveerse sentencia, también fue diáfana en puntualizar los eventos en que en forma ninguna, lo obrado podrá ser convalidado y dará en contrario, lugar inmediato a la pérdida de competencia, abonándose como sub-reglas para el éxito de la nulidad, las siguientes:

"i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión de proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del ibídem (sentencia C-443 de 2019)¹, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Siendo este el panorama jurídico que permite la definición de si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar entonces que la falencia en cuestión resulta saneable.

De ahí que en el subjuice la nulidad invocada por el demandado, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.

En estas circunstancias surge evidente que con las distintas actuaciones desplegadas por el demandado –participar en la audiencia del 12 de julio de 2023- sin reclamar la nulidad, ésta, aceptando a forma de suposición su existencia, quedó saneada tal como lo impone el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., perdiendo el pasivo la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

¹ Sentencia C-443 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00089-00

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 033 De Hoy 28 MAYO 2024
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00089-00

Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2019 – 00089
PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN C-2

Siendo la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE INCIDENTISTA

- Téngase como prueba documental todo el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y teniendo en cuenta que la prueba en este caso es solamente documental, en firme esta decisión se resolverá el incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
033 28 MAYO 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2019-0601
PROCESO: *Pertenencia*

Llega al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería a profesionales del derecho que manifiestan ejercer mandato extendido por los demandantes.

Debe recordarse que la presente demanda de pertenencia fue instaurada por la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. quien ganó licitación ante la convocatoria adelantada por El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

*Que posterior a la admisión de la demandada, mediante auto de fecha 22 junio de 2023, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA** identificado con cedula No. 79.543.305 y T.P. 111-285 del C.S de la J, como apoderado de algunos de los demandantes; (**MAYERLY PARADA FLOREZ, OTILIA SOTO ARACA, LUCIA MERCEDES HERRERA ZORRO, ADELA MUÑOZ BAUTISTA, JOSE RAMIRO MENDIVELSO ESTEPA, ROSA EVELIA MENDIVELSO TORRES**) ,profesional que allegó sendos poderes debidamente conferidos.*

*Ahora, la abogada **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ**, acredita igualmente otorgamiento de poder de los demandantes, y solicita reconocimiento de personería, indicando que el señor **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, ya no y trabaja con el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, por lo que solicita reconocimiento de poder. No obstante, luego de ello, presenta renuncia a los poderes conferidos, por cuanta de haber sido nombrada en una entidad pública.*

*En este orden de ideas, se entiende revocado el poder al abogado **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA** identificado con cedula No. 79.543.305 y T.P. 111-285 del C.S de la J, como apoderado de algunos de los demandantes; y respecto a la profesional **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ** identificada con cedula **1.013.629.185 de Bogotá y T.P. No. 289.935 del CSJ**, se le debe reconocer personería para actuar como representante de este extremo, e igualmente se le acepta la renuncia a dicho poder, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.*

*También se advierte que al abogado **NELSON FERNANDO GONZALEZ** identificado con c.c No. 79.433.973 de Bogotá T.P. 119.164 C.S.J, le fue otorgado poder para ejercer la representación de los siguientes demandados: **NIRSA BARON. NATIVIDAD MOICA MORENO. MARIA DEL SOCORRO CAMACHO NAVARRO, LUIS ANTONIO DUARTE MORALES Y MARIA FLORELBA GARCIA OVIEDO, MAYERLY PARADA FLOREZ, OTILIA SOTO AROCA**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G del P., se le reconoce personería para actuar en el presenta asunto en calidad de apoderado de los mencionados demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a acreditar mandato por la totalidad de los demandantes a fin de continuar con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oscar Gabriel Cely Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

033 28 MAYO 2024

N° De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00711-00

Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2019-00711
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-952161 de propiedad de la demandada, el Juzgado decreta su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre al señor(a) **Alcalde de la localidad** correspondiente a la ubicación del inmueble, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso (inciso 3° del artículo 38 del C. G. del P.). Secretaría proceda de conformidad.

Una vez secuestrado el inmueble se dará trámite al avalúo presentado por el apoderado de la demandante.

Por secretaría córrase el traslado correspondiente de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	



Bogotá, D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2020 - 00125
PROCESO: VERBAL

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la Secretaría del Juzgado de la inserción de la demandada MARIA DEL CARMEN RAVASSA GARCÉS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., se les designa como curador ad litem para que la represente en el proceso de la referencia al abogado **Didier Edwin Arias**¹.

INFORMAR su designación mediante comunicación dirigida a la siguiente dirección electrónica: abogadoagauditores@gmail.com – celular 3108800655.

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Ahora, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el **término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al inciso 2° del auto del 22 de junio de 2023², lo anterior so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo advierte el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>03</u> De Hoy <u>28 MAYO 2024</u> A LAS 8.00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

¹ 2020-00118

² Archivo 003



Bogotá, D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2021 - 00372
PROCESO: VERBAL

Ingresar el expediente para decidir lo que en Derecho corresponde, luego de recibirse la solicitud de terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones, elevada por el doctor GERMAN HUMBERTO MARIAN RUALES, en calidad de apoderado de la demandante UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, y coadyuvada por el doctor LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA en calidad de apoderado de la demandada EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, por ser procedente y por cuanto concurren los presupuestos legales contenidos en el artículo 314 del Estatuto Procesal vigente, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

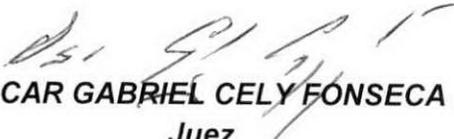
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulado por la demandante UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados junto con la demanda y entréguese a la parte demandada conforme a lo solicitado en el escrito de terminación. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, sin condena en costas, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

AFTM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00380-00

Bogotá, D.C.

27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2021 - 00380
PROCESO: DIVISORIO

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la Secretaría del Juzgado de la inserción del demandado Humberto Andres Ramirez Ramirez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., se les designa como curador ad litem para que la represente en el proceso de la referencia al abogado **Leonardo Cifuentes Fontecha**.

INFORMAR su designación mediante comunicación dirigida a la siguiente dirección electrónica: legal@asesoresgps.com – celular 3057644009.

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por último, se **REQUIERE** al actor para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso 1° del auto del 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGÚN	
DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
033	28 MAYO 2024
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ	
SECRETARIO	



Bogotá, D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2022-00121
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte DEMANDADA.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

AFTM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2022-00330
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ramón Ricardo Achury González

Conforme a los documentos que se adjuntan, con base en lo preceptuado en los artículos 1666 y s. s. Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Juez

Resuelve:

1. Reconocer la subrogación legal del crédito, en virtud del pago parcial efectuado el 03 de marzo de 2022, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) del pagaré No. 12866750 a cargo de Ramón Ricardo Achury González en favor del Banco Davivienda S. A., por valor de \$98.678.202.00.
2. Tener como subrogatorio y en consecuencia demandante junto con Banco Davivienda S. A. al Fondo Nacional de Garantías (FNG).
3. Reconózcase personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

En firme, ingrese nuevamente para resolver lo correspondiente al trámite de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00360
PROCESO: Prueba Anticipada

Viene el proceso al Despacho a fin de atender solicitud adición del auto de fecha 13 de octubre de 2023 a fin de admitir la practica extraproceso del testimonio del señor MANUEL GUERRERO, no obstante, la misma no será atendida, como quiera que la solicitud de decreto de tal medio probatorio no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G el P.

Con todo, se fija nuevamente la fecha para la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE, el que deberá ser absuelto por el señor JAIME EDUARDO GUITIERREZ FONSECA, para el día 24 de Julio de 2024 a las 10:00 a.m. interrogatorio que incluye exhibición de documentos.

Así las cosas, por la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 13 de octubre de 2023, para asegurar la comparecencia del citado.

Para el efecto de la audiencia, los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizara una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00383-00

Bogotá, D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023-00383

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **TVM48E** conforme a la respuesta emitida por la entidad encargada de los vehículos matriculados en SOACHA, visible en el archivo digital No 003 el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor (motocicleta) que corresponde a las siguientes características: de propiedad del deudor Omar Oswaldo Borrero Chala, identificado con cédula de ciudadanía No 79.974.385.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-AUTOMOTORES, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la demanda.

Una vez inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

AFTM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00556-00

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00556
PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

Dado que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y artículo 6° de Ley 2213 de 2022, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda, en los términos en que fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogota D.C., dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de SIMULACIÓN** instaurada por **LEONARDO ALMANZA CASTELBLANCO y JUAN CARLOS CELIS SANABRIA** en contra de **GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDIA, JOSE ELADIO ALONSO GARZON, ELIZABETH SUAREZ ACOSTA, DORLY YOBANA BOCANEGRA ACOSTA y ALEJANDRO ALONSO ACOSTA.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MAYOR** cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por el **20 %** del valor de las pretensiones, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ** en su condición de apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024 A LAS 8.00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00559-00

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00559
PROCESO: VERBAL

Dado que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y artículo 6° de Ley 2213 de 2022, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda, en los términos en que fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO** en contra de **JOSÉ MARÍA y JULIANA ESCOVAR CARDOZO** en calidad de **herederos determinados de la sucesión no liquidada de CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR (Q.E.P.D)** y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MAYOR** cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados de CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR (q.e.p.d.)**, por Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 ejusdem, en concordancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados antes referidos.

SEXTO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por el **20 %** del valor de las pretensiones, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER CORTÁZAR MORA** en su condición de apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00559-00

AFTM

[Firma manuscrita]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 033 De Hoy 28 MAYO 2024
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00570-00

Bogotá D.C., 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 – 00570
PROCESO: DIVISORIO

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 368 y 406 del Código General del Proceso y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JÓSE GOVANI JIMÉNEZ LEURO** en ejercicio del **PROCESO DIVISORIO** contra **MARITZA JIMÉNEZ LEURO** y **RUDY JIMÉNEZ LEURO**.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8°, incisos 1 y 3, y 6, incisos 4 y 5, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 592 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **AURA LUZ VARGAS GUIO** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	



Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00588
PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso y artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **CARLOS EMILIO MONCADA CERON** y **ANA YORIETH LOPEZ PIRAJAN**, en contra de **EDITH MUNEVAR MONTOYA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respeto del pagaré N° 001

1.1. \$280'000.000 por concepto de saldo de capital insoluto adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la autoridad competente, desde el 20 junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-869602**, el cual sirve de garantía hipotecaria a las obligaciones ejecutadas. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los folios de matrículas inmobiliarias antes citados.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro de los referidos bienes.

4. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso.

5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar conforme al artículo 431 ibídem y diez (10) días para formular excepciones de acuerdo al artículo 442 ejúsdem, los cuales corren simultáneamente.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



7. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **HECTOR MORENO LOPEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto inciso 2º del artículo 9 la Ley 2213 de 2022 en comentario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>033</u> De Hoy <u>28</u> MAYO 2024 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO



Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00595
PROCESO: EXPROPIACIÓN

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y s. s del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los **herederos indeterminados de MARINA MERCEDES CARO DE TORREGROZA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que la contesten. Notifíquesele el presente proveído en forma personal.

TERCERO: Si dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, los demandados no han sido notificados en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese el Edicto de que trata el artículo 399 del C.G.P. e inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *ibídem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados de MARINA MERCEDES CARO DE TORREGROZA (q.e.p.d.)**, por Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 *eiusdem*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados antes referidos.

QUINTO: Fijese edicto en la secretaría del juzgado y en la puerta de acceso al inmueble objeto de la litis.

SEXTO: Atendiendo la solicitud de entrega anticipada que precede, una vez efectuada la verificación de consignación a órdenes de este juzgado, se identifica, que no obran dineros consignados para el presente asunto, razón por la cual se abstiene este despacho a ordenar la entrega anticipada hasta tanto se cumpla por el actor las disposiciones del numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-40322 (artículo 592 del Código General del Proceso). Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.



OCTAVO: Ordenase la vinculación al presente asunto del **MINISTERIO PÚBLICO**, por secretaria remítase acceso al expediente digital, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 46 del C.G.P.

NOVENO: **Reconocer** personería a **XIMENA MAYORGA BASTO** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

DÉCIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>033</u> De Hoy <u>28 MAYO 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-40-03-002-2024 00013-00

Bogotá D.C. 27 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2024-00013
PROCESO: Ejecutivo

En atención a la solicitud de corrección al auto de fecha 17 de abril de 2024, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se procede de conformidad; así:

Para todos los efectos, el nombre del apoderado de la parte ejecutante es **EDUARDO GARCIA CHACON**, y no como allí se señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 033	28 MAYO 2024
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	